



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-534
28 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00171

Solicitante: Rafael A. Jiménez

Despacho: Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Arturo Matson Carballo

Proceso: Acción popular

Número de radicación del proceso: 130013333002201300200-00

Magistrada Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de Sesión¹: 28 de agosto 2019

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR19-396 del 5 de julio de 2019, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor Rafael A. Jiménez, dentro de la acción popular identificada con radicado No. 130013333002201300200-00, de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, la corporación observa que a la fecha de la presentación de la petición del señor Rafael A. Jiménez, el Juez Segundo Administrativo de Cartagena, ya se había pronunciado sobre el incidente de desacato, habiendo resuelto declarar en desacato al accionado dentro de la acción popular sobre la cual se origina la vigilancia judicial; incluso, se había surtido el grado de consulta y con anterioridad a la comunicación del requerimiento del informe detallado, se había expedido el auto de obedecer lo resuelto por el superior, por lo que no se encuentra mora que pueda ser objeto del presente instrumento administrativo.

Sin embargo, es importante establecer que el quejoso busca la materialización del fallo de la acción popular, más que una mora en el trámite del mismo, que de paso sea dicho, presentó inactividad desde el 25 de octubre de 2018, fecha en la cual dieron respuesta las entidades accionadas hasta el 4 de marzo de 2019 cuando se resuelve declarar en desacato al alcalde del municipio de Magangué; empero, la vigilancia judicial no es el mecanismo para indicarle a los señores jueces la actividad procesal que deben tener en los asuntos jurisdiccionales, al hacerlo se violaría de manera flagrante la autonomía e independencia de la cual están investidos por la Constitución Política.”

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia, fueran notificadas de la decisión, el señor Rafael A. Jiménez, radicó un documento presentando sus inconformidades contra la resolución precitada, manifestando que lo interponía no en carácter de recurso de reposición -puesto que no es abogado-, sino que las presenta a título de información; sin embargo, analizados los argumentos se evidencia su desagrado con la decisión adoptada.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no se requiere derecho de postulación para adelantar los trámites de la vigilancia judicial administrativa, se tramitarán las objeciones presentadas por el peticionario, como recurso de reposición, al haber sido interpuestas dentro de la oportunidad legal.

1.2 Motivos de inconformidad

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada, informa “la FALSEDAD que representa LA PRESUNTA PLANIFICACIÓN, que el Juzgado Segundo Administrativo de Bolívar, LE AVALO AL ALCALDE DE MAGANGUE, PARA CALIFICAR EL DESACATO COMO “INCUMPLIMIENTO PARCIAL”. Basado en lo cual ESTA CORPORACIÓN DECIDIÓ ARCHIVAR LA VIGILANCIA PEDIDA.” Adicionalmente, el peticionario pone de presente que, las razones por las cuales esta célula judicial declaró un cumplimiento parcial en el incidente de desacato de la referencia, son falsas, debido a que es una presunta planificación, que no es más que “una serie de 6 folios en tamaño oficio, repletas de mentiras, sobre una serie de supuestas obras que realizaría ese municipio en la población de Yatí en el año 2017, de las cuales NO HA PUESTO EL ALCALDE NI SIQUIERA UNA SOLA PIEDRA en Yatí”.

Por otro lado, sostiene que no se debe archivar la actuación, sino que se debe velar por el cumplimiento real de la orden dada en la acción popular, antes que termine la vigencia de 2019 y antes de que el Alcalde de Magangué, termine su periodo “burlándose la autoridad judicial”. Finalmente, aporta un documento suscrito por varios integrantes de la comunidad de Yatí para demostrar que la planificación que indica un presunto cumplimiento, es falsa.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBOR19-396 del 5 de julio de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El recurrente sostiene que no se debe archivar la vigilancia judicial administrativa, sino que se debe velar por el cumplimiento real de la orden dada en la acción popular, antes que termine la vigencia de 2019 y antes de que el Alcalde de Magangué termine su periodo “burlándose la autoridad judicial”; adicionalmente, pone de presente que las razones por las cuales el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró un cumplimiento parcial en el incidente de desacato de la referencia, son falsas, debido a que es una presunta planificación, que no es más que “una serie de 6 folios en tamaño oficio, repletas de mentiras, sobre una serie de supuestas obras que realizaría Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ese municipio en la población de Yatí en el año 2017, de las cuales NO HA PUESTO EL ALCALDE NI SIQUIERA UNA SOLA PIEDRA en Yatí”.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada, se advierte que lo pretendido por el solicitante es que esta seccional vigile el trámite que el funcionario judicial le imparte a las actuaciones en dicho proceso, frente a lo cual debe advertirse que el control administrativo que se ejerce a través de la vigilancia judicial administrativa no puede convertirse en una revisión permanente a las actuaciones que desplieguen los despachos judiciales, por cuanto, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en sucesos de mora presentes, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

A esta seccional le está vedado ejercer control administrativo sobre aquellos escenarios donde no se advierta una situación de deficiencia actual en la impartición de justicia; es decir, que cuando la posible actuación inoportuna e ineficaz ha sido superada, no será procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa.

En el asunto *sub examine*, se observa que lo pretendido por el recurrente a través de esta actuación administrativa es la materialización de la sentencia dictada en la acción popular, radicada bajo el número 130013333002201300200-00, empero, se reitera que la vigilancia judicial administrativa no es el mecanismo previsto para indicar a los operadores de justicia como deben manejar los asuntos judiciales sometidos a su conocimiento, debido a que en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expresamente se indica que debe respetarse la autonomía e independencia de los funcionarios y que en ningún caso pueden sugerirse el sentido en que deben proferir sus decisiones, por lo que dentro de esta actuación administrativa, está vedado compeler o coaccionar al funcionario judicial a fin de que gestione asuntos que se encuentran en la órbita de su independencia y autonomía judicial, como lo es la materialización de una sentencia, en la cual se han agotado los mecanismos previstos en la Ley para alcanzar dicho fin, puesto que el funcionario ha desplegado las herramientas que han sido establecidas en la Ley 472 de 1998, por lo que, no habría lugar a cuestionar el proceder del funcionario judicial, ni indicarle el sentido de sus decisiones.

Es menester acotar que los argumentos del recurrente no implican un cuestionamiento directo de las consideraciones expuestas en el acto administrativo por medio del cual se ordenó el archivo de la vigilancia; por el contrario, lo esbozado comporta la formulación de una solicitud de vigilancia permanente en la acción popular radicada bajo el número 130013333002201300200-00, la cual no se constituye en el objeto de este trámite, debido a que este trámite administrativo está previsto para normalizar asuntos de mora presentes, sin que se pueda adelantar para situaciones de mora futuras.

No obstante lo anterior, esta seccional le pondrá en conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, los documentos que presenta el recurrente como prueba para demostrar la falsedad de los argumentos presentados por el alcalde del municipio de Magangué, los cuales esa agencia judicial tuvo en cuenta para aceptar un cumplimiento parcial de la sentencia dentro del incidente de desacato objeto de la presente actuación.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

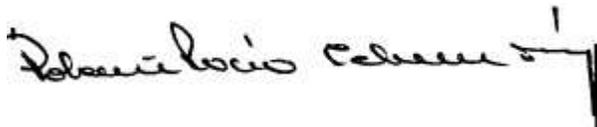
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR19-396 del 5 de julio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Poner en conocimiento del doctor Arturo Matson Carballo, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, los documentos presentados por el peticionario el día 5 de agosto de 2019.

CUARTO: Notificar la presente decisión al recurrente y comunicar al doctor Arturo Matson Carballo, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidente

M.P. IELG/KUM